

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-293/2009

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

V I S T O S los autos del expediente SUP-RAP-293/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Rafael Hernández Estrada, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de septiembre de dos mil nueve, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009, y

R E S U L T A N D O:

SUP-RAP-293/2009

PRIMERO. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de inicio de procedimiento. El uno de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Francisco Armenta Pérez, ante la Oficialía de Partes del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Guamuchil, Sinaloa, presentó escrito de denuncia entre otros, en contra del Secretario Particular del Presidente municipal del Ayuntamiento de Angostura y de la Directora de la Unidad de Recursos Humanos del municipio de Salvador Alvarado, ambos en el Estado de Sinaloa, por la probable conculcación del principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Inicio de procedimiento. Por auto de siete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 de ese instituto, a través del cual, remitió la mencionada denuncia. En dicho auto,

ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009 e iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tales efectos, instruyó requerir a las personas citadas a fin de que remitieran diversa información relacionada con la inserción publicada en el diario "*Periódico Región*" materia de la denuncia.

3. Acto impugnado. El treinta de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución en el expediente identificado con la clave SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Francisco Armenta Pérez, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Liliana Cárdenas Valenzuela y Juan Francisco Félix Sánchez, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El seis de octubre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática por

SUP-RAP-293/2009

conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada.

TERCERO. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado. En esta Sala Superior se integró el expediente **SUP-RAP-293/2009**.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso de apelación al rubro indicado y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto,

con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra de la determinación dictada al resolver un procedimiento ordinario sancionador.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, sin que se advierta la existencia de alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político demandante.

SEGUNDO. La resolución reclamada, en la parte conducente, es la siguiente:

“3.- Que en principio deben establecerse los hechos que dan motivo a la denuncia, motivo por el cual se acude al contenido del escrito de queja para observar que el denunciante basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:

SUP-RAP-293/2009

a) La C. Liliana Cárdenas Valenzuela a través de una inserción pagada en el periódico "Región" felicitó al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por haber sido propuesto como candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, en el 03 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, lo que estima violatorio del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de una servidora pública y se utilizaron recursos públicos.

b) El C. Juan Francisco Félix Sánchez, secretario particular del Presidente Municipal de Angostura, también ordenó una inserción pagada en el mismo periódico, con la cual felicita al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por haber sido propuesto como candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, en el 03 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, lo que estima violatorio del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de una servidora pública (*sic*) y se utilizaron recursos públicos.

c) Los Comités Directivos del Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Salvador Alvarado y Angostura en dicha entidad federativa, a través de una inserción pagada en el periódico mencionado también felicitaron al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez con motivo de la candidatura a la que se ha hecho referencia.

Por consiguiente la litis a resolver consiste en establecer si las felicitaciones de que se trata, como lo afirma el denunciante, vulneran el artículo 134 constitucional, por el incumplimiento al principio de imparcialidad, si se afecta la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral y si se utilizaron recursos públicos.

Para resolver el presente asunto resulta fundamental la verificación de la existencia de los hechos denunciados por el denunciante, pues al conocer las circunstancias precisas y particulares en que se realizaron los acontecimientos denunciados se conocerán los elementos

fundamentales para valorar si se está en presencia de una conducta ilegal

Con la finalidad de acreditar las circunstancias particulares en que se pudieron presentar los hechos antes referidos, así como constatar el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades, determinó desarrollar una investigación preliminar con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

El objetivo de tal investigación inicial fue verificar el contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante, con el objeto de corroborar dichos indicios con la aportación de nuevos elementos que ampliaran los datos sobre la participación de los funcionarios y servidores públicos señalados en la cadena de hechos, los cuales, a su vez sirvieran de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que den secuencia al proceso de investigación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, requirió mediante diversos oficios dirigidos a la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, al secretario particular del Presidente Municipal de Angostura y al Director General del periódico "Región" informaran acerca de su participación en la publicación de los desplegados o inserciones pagadas motivo de la denuncia y en su caso, los términos que motivaron su participación.

Cabe señalar, que los dos servidores públicos requeridos manifestaron no haber participado o intervenido en la contratación de los desplegados de felicitación a favor del C. Rolando Bojórquez Gutiérrez y que incluso, ambos servidores públicos solicitaron por escrito al Director del periódico indicado, la aclaración correspondiente para acreditar que fueron ajenos al hecho que se les atribuye.

SUP-RAP-293/2009

En cuanto a los Comités Directivos del Partido Revolucionario institucional de los municipios de Salvador Alvarado y Angostura, debe quedar precisado que en el caso de que hubieran ordenado esa inserción pagada no tienen impedimento alguno para hacerlo pues no están sujetos a la prohibición prevista en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no puede ignorarse que el Director del periódico "Región" al desahogar el requerimiento de información manifestó que por un error atribuible a su persona se publicaron las felicitaciones de que se trata, asimismo trató de detener la distribución de los ejemplares de la edición correspondiente y reconoce que los servidores públicos denunciados presentaron los escritos aclaratorios respectivos con los cuales se deslindaban de la responsabilidad en que podían incurrir.

Con base en lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el denunciante, cuya valoración se realiza con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para concluir que por el enlace de dichas probanzas en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, tales elementos probatorios no se pueden adminicular entre sí para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya la denuncia, además de que no existe ningún otro elemento probatorio con el que se puedan vincular y probar fehacientemente la participación de los denunciados en una conducta violatoria de la normatividad electoral invocada.

Lo anterior, porque no obstante que existen inserciones pagadas en el periódico "Región", las que han sido plenamente identificadas, en las que se felicita al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por haber obtenido la acreditación como candidato del PRI a diputado federal por el 03 distrito electoral en dicha entidad federativa (Sinaloa) no se demostró que tales felicitaciones fueron pagadas con recursos públicos por los servidores públicos

denunciados y que además se demuestre que se esté haciendo alusión a que se vote por dicho candidato o se promoció su imagen, tampoco existe alguna alusión a dar preferencia a un partido político o a dicho candidato en el proceso electoral. Máxime que como ya quedó asentado el Director ejecutivo del periódico "Región", se adjudicó dicha publicación como un error involuntario, argumentando entre otras cosas que efectivamente, le solicitó su autorización a los funcionarios para ver si aceptaban la publicación de dicha felicitación, la cual no fue aceptada en esos términos, por lo que al haber sido publicada, pretendió enmendar el error cometido, retirando de circulación dichos periódicos, y efectuó la corrección atinente, adjuntando la fe notarial que oportunamente tramitó.

En consecuencia, no existen elementos fehacientes para establecer que se está en presencia de propaganda política, pues, acorde con todo lo reseñado, independientemente de que los denunciados sean servidores públicos, lo cierto es que no logra demostrarse que éstos hayan intervenido en la elaboración y contratación de las inserciones pagadas de referencia, y como ya se dijo, tampoco se encuentran dirigidas a la promoción de un candidato o partido político ni se utilizaron recursos públicos, lo que es suficiente para estimar que es infundada la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario por la presunta violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Por otra parte, no es inadvertido para este órgano electoral autónomo que el denunciante invoca la vulneración al Acuerdo CG39/2009 que consiste en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dicho Acuerdo fue

SUP-RAP-293/2009

aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil nueve.

Sin embargo, en virtud de que el denunciante omite establecer cuál de las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que estima particularmente violado, circunstancia que no le corresponde determinar a esta autoridad electoral, pues el obligado a expresar los hechos conducentes es el denunciante, aunado al hecho de que como ya quedó establecido no se acreditó que los servidores públicos estén vinculados a la publicación de las felicitaciones y que tampoco se demostró la utilización de recursos públicos, da como resultado que en este aspecto también resulte infundada la afirmación del denunciante al respecto.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por el denunciante se basaron únicamente en afirmaciones dogmáticas que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad al no encontrarse robustecidos con algún elemento probatorio adicional.

Finalmente debe destacarse que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

SUP-RAP-293/2009

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al denunciante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el denunciante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano

SUP-RAP-293/2009

*Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas y su resultado es suficiente para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo razonado procede declarar **infundada** la denuncia respecto de las violaciones imputadas a los CC. Lilia Angélica Cárdenas Valenzuela en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado y el C. Juan Francisco Félix Sánchez, Secretario Particular de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura, ambos municipios en el estado de Sinaloa.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Francisco Armenta Pérez, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Liliana Cárdenas

Valenzuela y Juan Francisco Félix Sánchez, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.”

TERCERO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática hace valer en su escrito los conceptos de agravio siguientes:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen los considerandos identificados con los numerales 3 y 4, así como el resolutivo primero del acuerdo emitido y aprobado relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los integrantes de los ayuntamientos de Salvador Alvarado y Angostura, Sinaloa, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/QPRD/JD03/SIIN/030/2009, el cual declara **infundada** la queja presentada por el C. Francisco Armenta Pérez, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Liliana Cárdenas Valenzuela y Juan Francisco Félix Sánchez, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

DISPOSICIONES VIOLADAS. Los constituye la inobservancia de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso b) y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 341 numeral 1, fracción f); 347 numeral 1, inciso c) 359 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIOS: El considerando 3 y el resolutivo primero del acuerdo en controversia, causa agravios a mi representado, y a una verdadera impartición de justicia en la vida democrática en el Estado, dado que el Consejo General determina declarar infundada la queja presentada por mi representada en el Estado de Sinaloa, justificando dicha resolución al señalar que con la finalidad de verificar los hechos denunciados, se procedió a solicitar lo acordado en fecha siete de abril de dos mil nueve, por lo que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja controversia y ordenó: **1)**

SUP-RAP-293/2009

Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**; **2)** Se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Se requiere a la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado en Sinaloa, proporcione la información relacionado con los hechos; **4)** Se requiera al Secretario Particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura en Sinaloa, proporcione la información relacionada con los hechos que motivaron la presente queja y **5)** Se requiere al Director General del "Periódico Región", para que proporcione la información relacionada con la inserción contenida en dicho periódico."

En relación a lo anterior, el Director Ejecutivo del Periódico Región manifestó que la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado en Sinaloa, y el Secretario Particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura en Sinaloa no contrataron el espacio propagandístico en el cual se les involucra, ya que esta fue propuesta que se puso a consideración de los mismos, pero que en su momento fue descartada debido al desfase por los tiempos electorales, en esa tesitura debe quedar claro que la supuesta aparente intención- porque fue efectuada la publicación- y querer de realizar dicha publicación por parte de dichos funcionarios porque es evidente de que la nota periodística se encontraba autorizada y preparada entre los funcionarios demandados y el director del periódico quién tenía conocimiento de los datos a publicar otorgados por integrantes del Partido Revolucionario Institucional, éste último pretendiendo justificar su querer y hacer de los funcionarios, manifiesta que fue un error involuntario de nuestra casa editorial motivado por un mal compaginado del departamento de diseño cuando se mandó a imprimir; declaración que pretende desviar y desvíó la investigación de la autoridad resolutora, es por ello que cualquiera que haya sido la justificación que se le pretendió dar a los hechos acontecidos; ha sido criterio jurisprudencial del alto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las actuaciones realizadas por los militantes, simpatizantes u otros, en beneficio de un partido político es responsabilidad de quien recibe dicho provecho y/o ganancia, como se acredita en este caso al reconocerse

expresamente que la publicación fue realizada en beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido se menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES” (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, el C. Juan Francisco Félix Sánchez, Secretario Particular de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa y la C. Liliana Angélica Cárdenas Valenzuela, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa al ser cuestionados en relación a las personas o persona que realizaron la contratación de la nota periodística señalaron que en el ejemplar correspondiente a la Edición número 114 del 'Periódico Región' aparece publicada en su página 18, una nota aclaratoria en donde dicho periódico se responsabiliza de la inserción que se cuestiona, motivo por el cual se acompaña al presente documento, con ello pretenden deslindarse de la responsabilidad en la que incurrieron como servidores públicos del ayuntamiento correspondiente, dado que como se señala en el escrito de queja que el día viernes 27 de marzo de 2009, en el periódico de circulación regional, denominado, 'PERIÓDICO REGIÓN' con domicilio en la calle Emiliano Zapata número 690 altos, entre las calles Nelson y Guerrero, de la Ciudad de Guasave, Sinaloa con los Tel/Fax. (687) 721-19-46, se publicó en sus páginas 14, 1ª Sección pagada de felicitación al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez, por haber obtenido la acreditación como candidato del PRI a diputado federal por el 03 distrito electoral, dicha inserción la compra el H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado a través de la dirección de Recursos Humanos, **firmada dicha inserción por la C. Liliana Cárdenas Valenzuela directora de la instancia Municipal.**

Asimismo en la misma publicación de dicho periódico en su página 27 se publica la inserción. Donde se felicita al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez, por haber recibido la acreditación como candidato del PRI a Diputado Federal por el tercer distrito electoral, firmada la inserción por el

SUP-RAP-293/2009

secretario particular del presidente municipal de Angostura el C. Juan Francisco Félix Sánchez.

Actuaciones que pretenden ser desconocidas por los respectivos funcionarios públicos de los ayuntamientos mencionados y en su momento por la autoridad resolutora. De igual forma, en el mismo periódico de circulación aparecen las inserciones pagadas de felicitación al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez, del Comité Directivo del PRI en el municipio de Salvador Alvarado y del Comité Directivo del PRI en el Municipio de Angostura en las páginas 14 y 27 respectivamente.

Por lo anteriormente señalado se desprende que existe un dolo directo realizado por parte de las autoridades municipales y del propio partido en virtud de que existió un elemento cognitivo consistente en el conocimiento de realizar una conducta contraria a derecho y un elemento volitivo que consistió en la voluntad de realizar una conducta atípica que dio como resultado la publicación de una nota periodística que felicitaba al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez como candidato ganador del Partido Revolucionario Institucional a diputado en el distrito tercero en el Estado de Sinaloa.

Una vez argumentado lo anterior, debe dejarse claro que la nota periodística mencionada se publicó, es decir que el dolo directo que existió cumplió su cometido de provocar un resultado directo que fue el dar a conocer las felicitaciones al candidato ganador a diputado federal en el distrito tercero de Sinaloa. Tal aseveración se reconoce por la autoridad al señalar ...no obstante que existen inserciones pagadas en el periódico "Región", las que han sido plenamente identificadas, en las que se felicita al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por haber obtenido la acreditación como candidato del PRI a diputado federal por el 03 distrito electoral en dicha entidad federativa (Sinaloa) no se demostró que tales felicitaciones fueron pagadas con recursos públicos por los servidores públicos denunciados y que además se demuestre que se esté haciendo afusión a que se vote por dicho candidato o se promoció su imagen, tampoco existe alguna alusión a dar preferencia a un partido político o a dicho candidato en el proceso electoral. Máxime que como ya quedó asentado el Director ejecutivo del periódico "Región", se adjudicó dicha publicación como un error involuntario,

argumentando entre otras cosas que efectivamente, les solicito su autorización a los funcionario para ver si aceptaban la publicación de dicha felicitación, la cual no fue aceptada en esos términos, por lo que al haber sido publicada, pretendió enmendar el error cometido, retirando de circulación dichos periódicos, y efectuó la corrección atinente, adjuntando la fe notarial que oportunamente tramitó.

En efecto la autoridad responsable, no obstante que existe una plena verificación de los hechos denunciados al encontrarse probados y reconocidos, de la publicación de felicitaciones al citado candidato a diputado del Partido Revolucionario por parte de los Ayuntamientos de los municipios de Salvador Alvarado y Angostura del estado de Sinaloa, de manera indebida y violando las reglas de valoración de las pruebas, da por ciertas las simples aseveraciones unilaterales y subjetivas del representante del periódico involucrado y de los funcionarios involucrados que presentan los hechos de tal suerte que les permita deslindar de responsabilidades a los funcionarios públicos, a pesar de que la infracción fue cometida, otorgando a tales simples aseveraciones argumentativas el carácter de prueba plena.

En efecto, no obstante que los hechos denunciados tuvieron verificativo, la responsable atiende sin motivación ni sustento la trama argumentativa que utiliza elementos posteriores a la verificación de los hechos mediante lo cual los sujetos denunciados lograron distraer la atención de la autoridad responsable, haciendo pasar los hechos denunciados como eventos de responsabilidad del medio escrito, a efecto de distraer la atención respecto de las diversas responsabilidades derivados de los mismos, como es la responsabilidad de los servidores públicos, la responsabilidad del medio escrito, del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a diputado por la realización de actos de promoción y campaña fuera del periodo legal para la realización de tales actos de campaña y que afectaron la competencia equitativa en el distrito electoral 03 del Estado de Sinaloa.

Todos estos elementos son ignorados por la autoridad responsable violando el principio de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados; razón por la cual resulta procedente revocar la resolución impugnada a

SUP-RAP-293/2009

efecto de que se emita otra en la que se funde y motive debidamente la resolución correspondiente y en el que se estudie todas las posibles responsabilidades en que incurrieron los sujetos denunciados como lo son los funcionarios públicos, el periódico Región, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado Federal por el Distrito 03 del Estado de Sinaloa.

La violación a los principios de legalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad quedan de manifiesto en la resolución que se impugna en consideraciones que fundan la resolución que se impugna como la siguiente:

En cuanto a los Comités Directivos del Partido Revolucionario Institucional de los municipios de Salvador Alvarado y Angostura, debe quedar precisado que en el caso de que hubieran ordenado esa inserción pagada no tienen impedimento alguno para hacerlo pues no están sujetos a la prohibición prevista en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la cita anterior queda de manifiesto la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, en donde la responsable estudia un acto de campaña anticipada del Partido Revolucionario Institucional en relación a las responsabilidades de los servidores públicos y no como un acto ilegal de proselitismo realizado fuera de la campaña electoral.

Dados los argumentos debidamente señalados se concluye que la autoridad resolutora exclusivamente basa su resolución en el reconocimiento de culpabilidad que realiza el director ejecutivo del periódico "Región" sin determinar y entrar al fondo de la investigación de lo demandado por mi representado en el escrito inicial de la demanda dado que es evidente y probado de que las publicaciones periodísticas se realizaron en favor del candidato a diputado federal en el distrito 03 de Sinaloa y que se otorgaron los indicios, reconocimientos suficientes y necesarios que determinan claramente que se realizaron actos anticipados de campaña del Partido Revolucionario Institucional en donde además intervinieron funcionarios públicos."

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda que se estudia, se advierte que la pretensión del partido político actor, consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, con el objeto de que esta sala superior le ordene dictar otra en la que estudie todas las posibles responsabilidades en que incurrieron los sujetos denunciados.

La causa de pedir del instituto político demandante, se sustenta por una parte, en que la autoridad responsable, indebidamente da por ciertas las simples aseveraciones del representante del periódico y de los funcionarios involucrados, no obstante que existe una plena verificación de los hechos denunciados al encontrarse probados y reconocidos, utiliza elementos posteriores a la verificación de los hechos mediante los cuales, los sujetos denunciados lograron distraer la atención de la responsable, haciendo pasar los hechos denunciados y, por otra parte, la responsable estudió un acto de campaña anticipada del Partido Revolucionario Institucional en relación a las responsabilidades de los servidores públicos y no como un acto ilegal de proselitismo realizado fuera de la campaña electoral, resultando por ende violatoria de los principios de legalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad.

Previo al análisis de los conceptos de agravio planteados por el partido político actor, es menester tener en cuenta que la

SUP-RAP-293/2009

autoridad responsable a fin de determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario, consideró en esencia, lo siguiente:

Los dos servidores públicos denunciados, al cumplir con el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral, manifestaron no haber participado o intervenido en la contratación de los desplegados de felicitación a favor del C. Rolando Bojórquez Gutiérrez y que incluso, ambos servidores públicos solicitaron por escrito al Director del periódico indicado, la aclaración correspondiente para acreditar que fueron ajenos al hecho que se les atribuye.

El Director del periódico "Región" al desahogar el requerimiento de información, manifestó que por un error atribuible a su persona se publicaron las felicitaciones de que se trata.

En cuanto al informe rendido por el Director Ejecutivo del periódico Región, en el resultando V de la resolución impugnada, se destaca que se hizo una nota aclaratoria en la edición siguiente posterior número ciento catorce, la cual se publicó en la página dieciocho. Asimismo, se señala que el licenciado José Cliserio Arana Murillo, Notario público 171, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, elaboró un acta para dar legalidad y sustento a la corrección del error cometido.

Con base en los anteriores medios de convicción, valorados en términos de lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable sostuvo que el director del periódico Región trató de detener la distribución de los ejemplares de la edición correspondiente, y que los servidores públicos denunciados presentaron los escritos aclaratorios respectivos con los cuales se deslindaban de la responsabilidad en que podían incurrir.

Asimismo, la responsable sostuvo que con la publicación de las felicitaciones, no se demostró que se estuviera haciendo mención a que se votara por dicho candidato o se promocionara su imagen; tampoco que exista alguna alusión a dar preferencia a un partido político o a un candidato en el proceso electoral, de manera que, a su juicio, no existían elementos suficientes para establecer que se está en presencia de propaganda política, pues, con independencia de que los denunciados sean servidores públicos, lo cierto es que no se demostró que éstos intervinieron en la elaboración y contratación de las inserciones pagadas y que tampoco están dirigidas a la promoción de un candidato o partido político ni se utilizaron recursos públicos.

De lo antes reseñado, se advierte que la autoridad responsable a fin de determinar que los servidores públicos involucrados no tenían responsabilidad alguna en torno a las

SUP-RAP-293/2009

inserciones publicadas en el periódico "Región", tomó en cuenta lo afirmado por los sujetos investigados así como el material probatorio aportado por el partido político denunciante, así como por el representante del citado periódico y los informes rendidos por los servidores públicos municipales denunciados, con los cuales se deslindaron de responsabilidad en que podrían incurrir a causa de la publicación de las inserciones pagadas, todo lo cual incluso, fue reconocido por el director de en dicho periódico.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio relativo a que según el impetrante, la autoridad responsable da por cierto lo afirmado por el representante del periódico región, con la mera aseveración que éste y la que emitieron los servidores públicos.

Lo infundado del agravio que se analiza deviene porque contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, la autoridad administrativa electoral sancionadora, tomó en cuenta la totalidad del material probatorio recabado durante la investigación, en especial, las pruebas aportadas por el denunciante, los informes elaborados por los denunciados así como la fe notarial que anexó el Director del periódico involucrado.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que las conclusiones a las que arribó la responsable no se sustentaron en meras aseveraciones subjetivas, sino que estuvieron apoyadas en los elementos de prueba mismos que no fueron controvertidos ni objetados por las partes, en cuanto su autenticidad y alcance probatorio en el procedimiento administrativo ni en esta instancia jurisdiccional, de ahí que sea infundado lo alegado por el partido político actor.

Por otro lado, resulta **inoperante** lo aseverado por el partido político actor, en el sentido de que la **nota periodística estaba autorizada y preparada entre los funcionarios demandados y el director del periódico, quien desde su perspectiva tenía conocimiento de los datos a publicar.**

Lo **inoperante** del agravio radica en que lejos de controvertir las consideraciones que esgrimió la responsable para determinar que no había responsabilidad de los servidores públicos y que, por lo que hace al director del periódico, que éste pretendió enmendar el error retirando de circulación los periódicos y efectuando la corrección atinente, el partido político demandante sólo afirma de manera subjetiva que la publicación de las inserciones evidencia un dolo directo realizado por las autoridades y el propio partido político, en virtud de que existió un elemento cognitivo consistente en el conocimiento de realizar una conducta contraria a derecho y

SUP-RAP-293/2009

un elemento volitivo que consistió en la voluntad de realizar una conducta atípica que dio como resultado la publicación de una nota, sin realizar alguna vinculación con algún hecho o medio de prueba que permita a esta Sala Superior, hacer un análisis de la misma.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que de la lectura a las inserciones publicadas se advierte el nombre y cargo de los servidores públicos de los municipios de Salvador Alvarado y de Angostura, Sinaloa, también lo es que de las constancias que obran en los autos del expediente administrativo, se desprende que ninguna de las inserciones contiene la firma de los citados funcionarios públicos.

Asimismo, dichos servidores públicos municipales al desahogar el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se deslindaron de la contratación u orden de publicación de las inserciones materia de la queja, sin que el partido político actor haya manifestado o, en su caso, aportado los elementos de prueba que demuestren que la nota periodística estaba autorizada y preparada entre los funcionarios demandados y el director del periódico quien tenía conocimiento de los datos a publicar.

Por tanto, si el partido político actor únicamente se limita a sostener la existencia de una autorización o bien, que el

director del periódico tenía conocimiento de lo que se iba a publicar, sin que indique los medios probatorios con los cuales demuestre su dicho, resulta incuestionable que sus alegaciones son **inoperantes** ante lo dogmáticas y subjetivas.

Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio que hace valer el actor, en el sentido de que la responsable actuó de manera indebida, por utilizar elementos posteriores a la verificación de los hechos.

Lo **infundado** de la anterior aseveración, radica en el hecho de que si bien es cierto que la responsable tomó en consideración diversos elementos suscitados con posterioridad a los hechos, por ejemplo, los informes rendidos por los servidores públicos y el director del periódico "Región", así como el acta notarial realizada por José Cliserio Arana Murillo, Notario público 171, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, lo cierto es que tal actuación no deviene ilegal, en tanto que tales actuaciones derivan del ejercicio de las facultades de investigación que posee la autoridad responsable, a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos denunciados o en su caso, deslindar las responsabilidades de los sujetos implicados, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-293/2009

En efecto, el precepto legal citado prevé que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

También en ese precepto se contempla que una vez que la autoridad tenga conocimiento de los hechos, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Asimismo, al admitir la queja o denuncia, se prevé que la autoridad administrativa electoral podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, solicitando, para tal efecto, mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Por tanto, conforme a la disposición legal citada, es válido sostener que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, de conformidad con lo establecido en

28

el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, puede ejercerla incluso de oficio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 de dicho ordenamiento legal electoral, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a los sujetos de responsabilidad previstos en el citado Código electoral, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Al respecto, tiene aplicación en lo conducente, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **S3ELJ 16/2004** sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "*Jurisprudencia*", con el siguiente rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**".

En esas circunstancias, si el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite a la autoridad allegarse de elementos de prueba mediante los medios legales que estén a su alcance, a juicio de esta Sala Superior, es correcto que para emitir la resolución que estimó pertinente,

SUP-RAP-293/2009

la autoridad responsable haya tomado en cuenta diversos elementos suscitados con posterioridad a los hechos denunciados, tales como los informes rendidos por los servidores públicos, así como las pruebas aportadas e informes rendidos por el Director del periódico "Región", en tanto que dicho material probatorio se recabó en cumplimiento a los requerimientos efectuados en uso de sus facultades que legalmente tiene, para integrar el expediente respectivo a fin de conocer la veracidad de los hechos denunciados.

Además de lo anterior, sin explicar y menos aún demostrar lo incorrecto de las consideraciones de la responsable, el instituto político recurrente se limita a sostener que los eventos denunciados por la realización de actos de campaña, son responsabilidad de los servidores públicos, del director del periódico, del Partido Revolucionario Institucional y del candidato, los cuales afectaron la competencia equitativa en el distrito electoral 03 de estado de Sinaloa.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones antes citadas son **inoperantes**, puesto que se trata de meras afirmaciones que no controvierten las razones que la responsable empleó para declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador, pues el instituto político accionante pierde de vista que la responsable, después de referirse a las pruebas que arrojó la investigación

respectiva, concluyó que con la publicación denunciada, no se hizo alusión a que se votara por dicho candidato o se promocionara su imagen, tampoco se hacía preferencia a un partido político o a dicho candidato en el proceso electoral, de ahí que desde la óptica de la responsable, no existían elementos fehacientes para establecer que se estaba en presencia de propaganda política con independencia de que los denunciados sean servidores denunciados.

Consideraciones que no se controvierten con la mera afirmación en el sentido de que se afectó la competencia equitativa en el distrito electoral 03 de estado de Sinaloa por la realización de actos de campaña, sino que al menos, el partido político incoante debió evidenciar cómo es que con dicha publicidad, sí se hacía alusión a que se votara por el candidato del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral, de manera que ante lo deficiente en la impugnación, las consideraciones de la responsable deben quedar incólumes y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, es **infundado** el agravio relacionado con que la autoridad responsable estudia un acto de campaña anticipada del Partido Revolucionario Institucional en relación a las responsabilidades de los servidores públicos y no como un acto ilegal de proselitismo realizado fuera de la campaña electoral.

Lo **infundado** del anterior concepto de agravio, deviene porque contrariamente a lo que sostiene el partido político actor, la responsable sí determinó y entró al fondo de la investigación del acto de proselitismo denunciado.

En efecto, del contenido de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable determinó esencialmente lo siguiente:

En cuanto a la responsabilidad de los **Comités Directivos del Partido Revolucionario Institucional de los municipios de Salvador Alvarado y Angostura**, estimó que aún en el caso de que estos Comités hubieran ordenado esa inserción pagada, no tenían impedimento para hacerlo, pues no están sujetos a la prohibición prevista en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace al **Director ejecutivo del periódico "Región"**, la responsable determinó que éste se adjudicó dicha publicación como un error, argumentando entre otras cosas, que efectivamente, les solicito su autorización a los funcionarios municipales para ver si aceptaban la publicación de dicha felicitación, la cual no fue aceptada en esos términos, por lo que al haber sido publicada, pretendió enmendar el error cometido, retirando de circulación dichos

periódicos, y efectuando la corrección atinente, adjuntando la fe notarial que oportunamente tramitó.

En relación a los **servidores públicos de los municipios de Angostura y Salvador Alvarado, Sinaloa**, a juicio de la autoridad responsable, no se demostró que las felicitaciones a Rolando Bojórquez Gutiérrez, por haber obtenido la acreditación como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 03 distrito electoral en Sinaloa, fueron pagadas con recursos públicos por los servidores públicos denunciados.

Por último, por cuanto se refiere a los **demás denunciados**, la autoridad responsable concluyó que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, no se podían administrar entre sí las probanzas aportadas por el denunciante, a fin de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya la denuncia, **además de que no existía ningún otro elemento probatorio con el que se pudieran vincular y probar fehacientemente la participación de los denunciados en una conducta violatoria de la normatividad electoral invocada.**

Más adelante, concluyó que a pesar de que existen inserciones pagadas en el periódico "Región", las cuales estaban plenamente identificadas, no se demostró que hubieran sido pagadas con recursos públicos por los

SUP-RAP-293/2009

servidores públicos denunciados y que además, se demostraba que se estuviera haciendo alusión a que se votara por Rolando Bojórquez Gutiérrez como candidato del Partido Revolucionario Institucional o se promocionara su imagen.

Asimismo, la responsable consideró que tampoco se hacía preferencia a un partido político o a dicho candidato en el proceso electoral, de ahí que desde su óptica, no existían elementos fehacientes para establecer que se estaba en presencia de propaganda política con independencia de que los denunciados fueran servidores públicos.

Como se advierte de la anterior reseña, se estima **infundado** lo sostenido por el partido recurrente, puesto que la autoridad responsable sí estudió las supuestas violaciones al artículo 134 constitucional así como los actos anticipados de campaña, haciendo incluso, una distinción en tal sentido.

Lo anterior es así, puesto que por lo que hace a la realización de actos de promoción fuera del período legal, el Consejo General responsable señaló que en ningún caso la inserción publicada mencionaba que se votara por Rolando Bojórquez Gutiérrez, quien era la persona a quien se felicitaba por haber obtenido la acreditación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, **ni tampoco que existían elementos fehacientes para establecer que se**

estaba en presencia de propaganda política, porque entre otros aspectos, las inserciones no estaban dirigidas a la promoción de un candidato o partido político ni se habían utilizado recursos públicos.

De igual forma, por lo que hace a la violación al artículo 134 de la constitución general de la república, la citada autoridad administrativa electoral, tomó en cuenta las circunstancias particulares en que se presentaron los hechos denunciados, así como la constatación del *“nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos”*, entre los cuales, destacó que la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salvador Alvarado y el Secretario Particular del Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, manifestaron *“no haber participado o intervenido en la contratación de los desplegados de felicitación a favor de Rolando Bojórquez Gutiérrez”*.

Además, tomó en cuenta que aparte de negar los hechos que se le imputaron, ambos servidores públicos habían solicitado por escrito al Director del periódico “Región”, la aclaración correspondiente para acreditar que fueron ajenos al hecho que se les atribuía.

De manera que, si de las actuaciones y diligencias practicadas durante la substanciación de la investigación, no se demostró que los servidores públicos estuvieran

SUP-RAP-293/2009

vinculados a la publicación de las felicitaciones y que tampoco se acreditó la utilización de recursos públicos ya sea en la elaboración o bien en la contratación de las inserciones publicadas en el citado medio de comunicación impreso, resulta incuestionable que la actuación de la responsable fue jurídicamente correcta.

Así, si a juicio de la responsable, no se transgredió el artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, en virtud de que en los autos del expediente administrativo, no demostró la intervención de los servidores públicos denunciados en la elaboración y contratación de las inserciones publicadas, ni que con ellas se estuviera en presencia de un acto de propaganda política, resulta innecesario determinar si ese acto se había realizado fuera de la campaña electoral, pues tal circunstancia es irrelevante en tanto que, desde la perspectiva de la responsable, la publicación de las citadas inserciones no constituyó alguna transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este órgano jurisdiccional no pasa por alto que el actor omite controvertir las consideraciones esgrimidas por la responsable, puesto que se limita a afirmar de manera subjetiva que es "*evidente y probado*" que las publicaciones se realizaron en favor del candidato a diputado, y que se

“otorgaron los indicios, reconocimientos suficientes y necesarios que determinan claramente que se realizaron actos anticipados de campaña del Partido Revolucionario Institucional”.

Sin embargo, no precisa cuáles son esos *“indicios, reconocimientos suficientes y necesarios”*, o en su caso, cuales son los hechos o medios de prueba que permita a esta Sala Superior, hacer un análisis de los mismos, y en su caso, determinar que contrariamente a lo afirmado por la responsable, la inserción publicada en el periódico *“región”* sí constituían un acto de campaña y, que éste se realizó de manera anticipada, en contravención a la normativa electoral.

Asimismo, no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional que si bien la responsable no emitió algún pronunciamiento expreso en torno al candidato a quien se dirigían las felicitaciones publicadas en el periódico *región*, no menos cierto lo es que, como quedó asentado, la responsable hizo un pronunciamiento generalizado en el sentido de que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se podían administrar entre sí para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya la denuncia y probar fehacientemente la participación de los denunciados en una conducta violatoria de la normatividad electoral invocada.

En otro tenor, es **inoperante** lo alegado por el partido político actor, en el sentido de que la resolución combatida viola los principios de legalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad, puesto que no dice cómo es que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, si se tiene en cuenta que conforme a lo reseñado en este considerando, la autoridad responsable a lo largo de la resolución reclamada, esgrimió las razones por las cuales consideró infundado el procedimiento administrativo ordinario sancionador, citando en el considerando 4, los artículos que a su juicio resultaban aplicables, cuestión distinta sería determinar si éstos fueron aplicados en forma debida.

Tampoco el inconforme aduce cómo es que la resolución impugnada es incongruente y menos aún, señala cuales fueron las diligencias que la autoridad responsable debió proveer a fin de que de haberlas realizado se hubiera obtenido un resultado distinto al que se llegó, de manera que, si el actor pretende la revocación de la resolución combatida señalando solamente, la violación a los principios de legalidad, congruencia, objetividad y exhaustividad sin formular algún tipo de argumentación tendente a evidenciar la ilegalidad de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que el agravio se torna **inoperante**.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de septiembre de dos mil nueve, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-293/2009

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO